

**81.— Pase al breve pontificio sobre disminucion de dias festivos en la República.**

[Setiembre 14 de 1839.]

Gregorio Papa XVI.—Para perpetua memoria.—Exigiendo urgentemente la salud del rebaño del Señor que nos ha sido confiado por el Príncipe de los pastores y Obispo de las almas, que en cuanto nos sea posible, nada dejemos de intentar y ensayar para promover constantemente á todas horas y por todos los medios posibles el bien espiritual de los fieles cristianos, conviene por otra parte, que interpongamos nuestra suprema autoridad en aquellas cosas que sin embargo de estar prescritas para el mayor aumento del culto divino, conocemos que ó se convierten en motivo de ocio y prostitucion, por el resfrio de la caridad en algunos corazones, ó se desprecian no sin remordimiento de conciencia por la escasez de medios para subsistir. De aqui es, que siguiendo las huellas é imitando el ejemplo de otros pontífices nuestros predecesores, al prescribir los dias festivos, al paso que atendamos á la utilidad espiritual de los pueblos, ocurramos tambien oportuna y saludablemente á sus necesidades temporales, segun las circunstancias de los diversos tiempos y lugares.

Sabemos que la frecuencia de los dias festivos en el territorio de la América Septentrional, que lleva el nombre de México, no solo no contribuye á que los fieles cumplan con mas esmerulosidad el precepto relativo á las cosas divinas, sino que obligándoles á menudo á abstenerse de las obras serviles, se ocasionan muchos y graves inconvenientes, por cuya causa pelagra algunas veces su bien espiritual y temporal. Porque segun se nos ha informado, por falta de competente número de ministros, son pocas en aquellas vastas y apartadas provincias las iglesias en que se celebra el santo sacrificio de la misa y se ejercen las demas funciones religiosas para culto de Dios é instruccion de los fieles en lo concerniente á su eterna salud; de manera que los que están dedicados á la agricultura y cria de ganados, á las minas, oficinas y talleres de artes, no pueden concurrir á ellas sino con gran dificultad y por caminos tal vez intransitables.

Por otra parte, es tal la pobreza de los operarios y artesanos, que cuando se les precisa á dejar con alguna frecuencia el tra-

bajo, no pueden sufragar cómodamente á su sustento y el de sus familias, ni cooperar bastantemente á la pública utilidad. A esto se agrega tambien, que resfriado en no pocos de ellos el celo de la religion y piedad, quieren mas bien consumirse en la ociosidad, mancharse con toda especie de vicios, contaminarse con los crímenes y delitos, y dedicarse á proyectar innovaciones igualmente dañosas á la religion y al Estado. Por tales motivos el supremo gobierno de aquel pais ha cuidado de manifestarnos tan graves males, y nos ha suplicado rendidamente que reduzcamos los dias festivos, con la esperanza sin duda de que siendo los fieles mas solícitos de guardar las fiestas que quedaren, y removiendo todo pretesto ú ocasion de ociosidad que dé entrada á los vicios, se hagan mas industriosos para proporcionarse con el trabajo su subsistencia y la de sus familias, con provecho de la religion y de la República.

Nosotros, pues, habiendo considerado todo esto con maduro exámen, siguiendo el ejemplo de los romanos pontífices nuestros predecesores, que en algun tiempo y caso no rehusaron templar en esta parte la disciplina eclesiástica, hemos accedido benignamente y del mismo modo á dichas súplicas.

Por tanto: deseando consultar al bien y tranquilidad de todos los fieles cristianos de la República mexicana de la América septentrional, y queriendo dispensarles especiales favores y gracias, y absolviéndolos de cualesquiera excomuniones, entredichos y otras eclesiásticas censuras, sentencias ó penas impuestas de cualquiera modo y por cualquiera causa que sea en que acaso hayan incurrido, y declarándolos por la presente absueltos para solo este efecto; de acuerdo con nuestros venerables hermanos los cardenales de la santa Iglesia romana que entiende en los negocios consistoriales, y en la plenitud de nuestra autoridad apostólica, encomendamos y mandamos por las presentes letras á nuestros venerables hermanos, los arzobispos, obispos y demas ordinarios de la misma República mexicana, en la América septentrional, que en virtud de nuestra autoridad apostólica, disminuyan para lo sucesivo el número de dias festivos que allí se celebran, y con ellos el precepto de oír misa y no trabajar en obras serviles: esceptuando todos los domingos y las fiestas anuales de la Circuncision, Epifanía, Ascension, Corpus-Christi, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, y tambien los de la Purificacion, Anunciacion, Asuncion, Natividad, Concepcion de Nuestra Señora, y Aparicion de la de Guadalupe; así como el de la Natividad de San Juan Bautista, y

los de las fiestas de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo, y de Todos Santos; guardándose, sin embargo, el precepto de oír misa en la fiesta de Señor San José, aunque con licencia de trabajar.

Igualmente conferimos nuestra autoridad apostólica á los referidos nuestros venerables hermanos y ordinarios, para que trasfieran los días dedicados á los Patronos de las provincias, ciudades y pueblos al domingo inmediato siguiente, con tal que en él no caiga alguna de las fiestas referidas; mas en los días de las festividades que se suprimen por virtud de este indulto, declaren á los fieles del todo libres del precepto de oír misa y habilitados para trabajar en obras serviles, bajo la condicion, no obstante, de guardar los ayunos establecidos por precepto eclesiástico en sus vigilias, en los días viérnes y sábado de cada semana del adviento, con facultad de comer huevos y lacticinios. Por último, mandamos, que por este indulto nada se innove de lo que se acostumbraba observar en los referidos días en cuanto al Rito y Liturgia.

Esto es lo que hemos juzgado establecer para el mayor bien de los fieles de la citada República mexicana, creídos ciertamente de que nada omitirán los mismos fieles para emplear los demas días festivos que les quedan designados en la recepcion de los Santos Sacramentos, en la meditacion de las cosas celestiales, y en sentimientos de piedad y religion. Estas cosas establecemos, concedémos y mandamos, no obstante las constituciones y sanciones apostólicas, y cualesquiera estatuto ó costumbres de las diócesis de la misma República mexicana, aunque estén confirmados con juramento ó con la autoridad apostólica, ó asegurados con cualquiera otra especie de firmeza, y no obstante las costumbres, privilegios, indultos y letras apostólicas, contrarias en cualquiera manera concedidas, confirmadas é innovadas, cuyos tenores de todas y cada una, teniéndolos por las presentes como plenamente espresos é insertos literalmente, y dejándolos para lo demas en su fuerza y vigor, por esta vez y para los efectos espresados, los derogamos especial y espresamente, y cualesquiera otras disposiciones que puedan ser contrarias. Dado en San Pedro de Roma, bajo el anillo del Pescador, el día diez y siete de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve.—Nono de nuestro Pontificado.—*E. Card. de Gregorio.*

Número 100. Certifico, yo el infrascrito, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República mexicana cerca

de la Santa Sede, la autenticidad de este documento. Roma, á los veinticinco días del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve.—Lugar del selló de la Legacion.—*Manuel Diez de Bonilla.*

Decreto.—El Exmo. Sr. presidente de la República mexicana ha tenido á bien, prèvio el consentimiento del senado, conceder el pase al anterior Breve Pontificio del Sr. Gregorio XVI, sobre disminucion de días festivos en la República mexicana.

82.—Circular, recordando la observancia de los decretos de 12 de Marzo y de 14 de Abril, y reglamento de 1.º de Mayo de 1828.

[Noviembre 4 de 1839.]

Habiendo notado el supremo gobierno de algun tiempo á esta parte, la introduccion á la República de gente aventurera, cuyo modo de vivir es desconocido, y que con cualquiera pretexto pasan de otros países á este, causando despues trastornos á la sociedad, y los males consiguientes á sus vicios y depravadas costumbres, que tratan de propagar en él como mal entretenidos; y siendo estas consecuencias las que se quisieron evitar cuando se espidieron los decretos relativos de 12 de Marzo y 14 de Abril de 1828, y reglamento del ramo de pasaportes de 1.º de Mayo del mismo año, por la primera secretaria de Estado, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente, que recuerde á V. los espresados decretos y reglamento, para que en el departamento de su mando se lleven á efecto, pudiendo V. pedir á las autoridades civiles, las noticias que crea convenientes sobre la introduccion de extranjeros y aun mexicanos, quienes deberán tener los requisitos legales y demas circunstancias que exigen aquellas supremas resoluciones para ingresar en el país.

**83.—Circular para que se traten y castiguen como piratas á los extranjeros en los casos que se espresan.**

[Noviembre 15 de 1839.]

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer recuerde á V. E. para su mas exacto cumplimiento, que en suprema órden de 30 de Diciembre de 835, se previno que los extranjeros que desembarcasen en algun puerto de la República, ó penetrasen por tierra á ella armados y con objeto de atacar nuestro territorio, serán tratados y castigados como piratas, en consideracion á que no pertenecen á nacion con la que esté en guerra la República, y á que no militan bajo de bandera conocida; y que en los mismos términos serán tratados y castigados los extranjeros que desembarquen en algun puerto, ó introdujesen en él por tierra armas ó municiones, siendo por algun punto sublevado contra el gobierno de la nacion, y con objeto probado de poner éstos útiles de guerra en manos de los enemigos de ella.

**84.—Convencion con el reino de Francia.**

[Febrero 27 de 1840.]

Ministerio de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en la ciudad de Veracruz el día nueve del presente mes, una convencion entre esta República y el reino de Francia, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuya convencion es del tenor siguiente:

S. E. el presidente de la República mexicana, y S. M. el rey de los franceses, deseando de comun acuerdo poner fin á las diferencias que desgraciadamente se han suscitado entre sus respectivos gobiernos, y que han conducido á hostilidades recíprocas, han nombrado para sus plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República mexicana, á los Sres. Manuel Eduardo de Gorostiza, ministro de relaciones exteriores, y Guadalupe Victoria, general de division; y S. M. el rey de los franceses, al Sr. Cárlos Baudin, Contra-Almirante, Oficial de la órden de la Legion de honor:

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

Art. 1.º Para satisfacer á las reclamaciones de la Francia, relativas á los perjuicios sufridos por sus nacionales, anteriormente al 26 de Noviembre de 1838, el gobierno mexicano pagará al gobierno frances una suma de seiscientos mil pesos fuertes en numerario. Este pago se verificará en tres libramientos de á doscientos mil pesos cada uno, contra el administrador principal de la aduana de Veracruz, á dos, cuatro y seis meses de plazo, á contar desde el día de la ratificacion de la presente convencion por el gobierno mexicano. Cuando dichos libramientos hayan sido satisfechos, el gobierno de la República quedará libre y quite hácia la Francia de toda reclamacion pecuniaria anterior al 26 de Noviembre de 1838.

Art. 2.º La cuestion relativa á si los buques mexicanos y sus cargamentos secuestrados durante el curso del bloqueo, y posteriormente capturados por los franceses, á consecuencia de la declaracion de guerra, deben ser considerados como legalmente adquiridos por los apresadores, será sometida al arbitraje de una tercera potencia, segun está estipulado en el artículo 2.º del tratado de este día.

Art. 3.º El gobierno mexicano se compromete á no oponer ni dejar que se oponga en lo de adelante ningun impedimento al pago puntual y regular de los créditos franceses, que ya ha reconocido y que se encuentran en via de pagarse.

Art. 4.º La presente convencion será ratificada con las mismas formalidades y en el mismo periodo que el tratado de paz de este día, al cual quedará unida.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios precitados lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Fecho en la ciudad de Veracruz, en tres originales, uno para S. E. el presidente de la República mexicana, y dos para S. M. el rey de los franceses, el día nueve del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve.—(L. S.) *M. E. de Gorostiza*.—(L. S.) *Guadalupe Victoria*.—(L. S.) *Charles Baudin*.

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicha conven-  
cion, prévia la aprobacion del congreso nacional, y en virtud de  
la facultad que me conceden las leyes constitucionales, la he ra-  
tificado, aceptado y confirmado, y por las presentes la ratifico,  
acepto y confirmo, prometiendo observar fielmente todo lo que  
en ella se contiene, sin permitir que se contravenga á ella de ma-  
nera alguna. En fé de lo cual, la he firmado de mi mano, man-  
dándola sellar con el sello de la nacion, y refrendar por el mi-  
nistro de relaciones exteriores.

Dado en el palacio nacional de México, á los veintin dias del  
mes de Marzo del año de mil ochocientos treinta y nueve, déci-  
monono de la independencía de la República.—*Antonio Lopez de  
Santa-Anna.*—*Manuel E. de Gorostiza.*

Y habiendo sido igualmente aprobada, aceptada, confirmada y  
ratificada la convenion referida, por S. M. el rey de los france-  
ses en su palacio de Neuilly á 6 de Julio de 1839, mando se im-  
prima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado  
en el palacio nacional de México, á 27 de Febrero de 1840.—  
*Anastasio Bustamante.*—A D. Juan de D. Cañedo.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspon-  
dientes.

Dios y libertad. México, 27 de Febrero de 1840.—*Cañedo.*

### 85.—Tratado de paz con el reino de Francia.

[Febrero 27 de 1840.]

Ministerio de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente  
de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de la República mexicana, á todos los que las  
presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en la ciudad de Veracruz  
el dia nueve del presente mes, un tratado de paz entre esta Re-  
pública y el reino de Francia, por medio de los plenipotenciarios  
de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente al efec-  
to, cuyo tenor es como sigue:

*En el nombre de la Santísima Trinidad.*

Deseando S. E. el presidente de la República mexicana, y S. M.  
el rey de los franceses, terminar la guerra que desgraciadamente  
ha estallado entre los dos países, han elegido para sus respectivos  
plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República mexicana, á los Sres. Ma-  
nuel Eduardo de Gorostiza, ministro de relaciones exteriores, y  
Guadalupe Victoria, general de division, y S. M. el rey de los france-  
ses, al Sr. Carlos Baudin, contra-almirante, oficial de la órden  
real de la Legion de honor.

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus  
plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma,  
han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá paz constante y amistad perpetua entre la Re-  
pública Mexicana por una parte, y S. M. el rey de los franceses,  
sus herederos y sucesores por la otra, y entre los ciudadanos de  
ambos Estados, sin escepcion de personas ni de lugares.

Art. 2.º Con el fin de facilitar el pronto restablecimiento de  
una mútua benevolencia entre ambas naciones, las partes contra-  
tantes convienen en someter á la decision de una tercera poten-  
cia las dos cuestiones relativas, á saber:

Primero. Si Mexico tiene derecho para reclamar de la Fran-  
cia, ya sea la restitucion de los buques de guerra mexicanos cap-  
turados por las fuerzas francesas despues de la rendicion de la for-  
taleza de Ulúa, ó una compensacion del valor de dichos buques,  
en caso de que el gobierno frances haya dispuesto ya de ellos.

Segundo. Si ha lugar para conceder las indemnizaciones que  
por una parte reclamarian los franceses que han sufrido pérdidas  
á consecuencia de la ley de expulsion, y por otra los mexicanos  
que han sufrido los efectos de las hostilidades posteriores al 26  
de Noviembre último.

Art. 3.º Entre tanto que las dos partes puedan concluir en-  
tre sí un tratado de comercio y navegacion, que arregle de una  
manera definitiva y con ventaja recíproca de México y Francia,  
sus relaciones en lo futuro, los agentes diplomáticos y consulares,  
los ciudadanos de todas clases, los buques y mercancías de cada  
uno de los dos países, continuarán gozando en el otro de las fran-  
quicias, privilegios é inmunidades, cualesquiera que sean, que es-

tán concedidas ó en lo sucesivo se concedan por los tratados ó por el uso á la nacion extranjera mas favorecida; y esto gratuitamente, si la concesion es gratuita, ó con las mismas compensaciones, si fuere condicional.

Art. 4.º Luego que uno de los originales del presente tratado y de la convencion del mismo dia, debidamente ratificados uno y otro por el gobierno mexicano, segun se espresará en el artículo siguiente, haya sido entregado al plenipotenciario frances, la fortaleza de Ulúa será restituida á México con su artillería en el estado en que hoy se encuentra.

Art. 5.º El presente tratado será ratificado por el gobierno mexicano en la forma constitucional, en el término de doce dias, contados desde su fecha, ó antes si fuere posible, y por S. M. el rey de los franceses, en el de cuatro meses, contados igualmente desde este dia.

En fé de lo cual, los mencionados plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de Veracruz, en tres originales, uno de los cuales será para S. E. el presidente de la República mexicana, y dos para S. M. el rey de los franceses, el dia nueve del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve.—(L. S.) *M. E. de Gorostiza*.—(L. S.) *Guadalupe Victoria*.—(L. S.) *Charles Baudin*.

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicho tratado, prévia la aprobacion del congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, lo he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga á él de manera alguna. En fé de lo cual, lo he firmado de mi mano, mandándolo sellar con el sello de la nacion y refrendar por el ministro de relaciones exteriores.

Dado en el palacio nacional de México, á los veintium dias del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve, décimonono de la independencia de la República.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*Manuel E. de Gorostiza*.

Y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el tratado referido, por S. M. el rey de los franceses, en su palacio de Neuilly á 6 de Julio de 1839, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado

en el palacio nacional de México, á 27 de Febrero de 1840.—*Anastasio Bustamante*—A D. Juan de D. Cañedo.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 27 de 1840.—*Cañedo*.

**86.—Convencion para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos de América, contra el gobierno de la República mexicana.**

[Junio 2 de 1840.]

Por cuanto en 10 de Setiembre de 1838, fué concluida y firmada en Washington una convencion para el arreglo de las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos de América contra el gobierno de la República mexicana, cuya convencion no fué ratificada por parte del gobierno mexicano, fundándose en que no podia obtenerse de S. M. el rey de Prusia, que consintiese en nombrar un arbitrador que actuase en el caso prevenido en dicha convencion:

Y por cuanto las partes interesadas en ella, continúan igualmente deseosas de terminar las discusiones que han tenido con respecto á las espresadas reclamaciones, por daños causados á las personas y propiedades de ciudadanos de los Estados-Unidos por autoridades mexicanas, de una manera igualmente ventajosa á los ciudadanos de los Estados-Unidos que han sufrido dichos daños, y mas conveniente para México, que la estipulada en la mencionada convencion, ha conferido el presidente de la República mexicana plenos poderes, á este efecto, á S. E. el Sr. D. Francisco Pizarro Martinez, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la misma República cerca de los Estados-Unidos, y el presidente de estos ha nombrado y autorizado plenamente con el propio fin, al honorable Sr. Juan Forsyth, secretario de Estado de dichos Estados-Unidos, quienes han ajustado y convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos contra el gobierno mexicano, acerca de las cuales se haya representado solicitando la interposicion del de los Estados-

Unidos, y hayan sido exhibidas al departamento de Estado ó al agente diplomático de los mencionados Estados-Unidos en México, hasta que esta convencion sea firmada, se pasarán á cuatro comisionados, que formarán una junta, y serán nombrados de la manera siguiente, á saber: dos de ellos lo serán por el presidente de la República mexicana, y los otros dos por el de los Estados-Unidos, con consentimiento y aprobacion del senado de los mismos. Los dichos comisionados nombrados segun se ha espresado, prestarán juramento de examinar y fallar imparcialmente sobre dichas reclamaciones, con arreglo á las pruebas que se les presentaren por parte de la República mexicana y de los Estados-Unidos.

Art. 2.º La mencionada junta tendrá dos secretarios, versados en los idiomas castellano é inglés; uno de los cuales será nombrado por el presidente de la República mexicana, y otro por el de los Estados-Unidos, con consentimiento y aprobacion del senado de los mismos; y dichos secretarios prestarán juramento de cumplir fielmente los deberes de su destino.

Art. 3.º Se reunirá la mencionada comision en la ciudad de Washington, dentro del término de tres meses, contados desde el cange de las ratificaciones de este convenio, y á los diez y ocho meses despues del dia en que se reuniere, terminarán sus funciones. Inmediatamente despues de que las ratificaciones de esta convencion hayan sido cangeadas, anunciará el secretario de Estado de los Estados-Unidos, en dos de los periódicos de Washington y otros que le parezca conveniente, la época en que dicha comision se reunirá.

Art. 4.º Todo documento que en la actualidad se halle, ó que en lo sucesivo viniere á poder del departamento de Estado de los Estados-Unidos, durante la existencia de la comision establecida por este convenio, y sea relativo á las mencionadas reclamaciones, se entregará á la comision. El gobierno mexicano suministrará cuantos documentos y aclaraciones estén á su alcance, para el ajuste de las espresadas reclamaciones, segun los principios de justicia, el derecho de gentes, y las estipulaciones del tratado de amistad y comercio entre México y los Estados-Unidos de 5 de Abril de 1831, y se especificará cuáles sean dichos documentos, al tiempo de pedirlos, á instancias de los mencionados comisionados.

Art. 5.º Los dichos comisionados fallarán por medio de una relacion autorizada con sus firmas y sellos respectivos, sobre la

justicia de las mencionadas reclamaciones y el importe á que pueda ascender la compensacion de que resulte deudor, en cada caso, el gobierno mexicano.

Art. 6.º Se ha convenido igualmente, que si al gobierno mexicano no le fuere cómodo satisfacer al contado el importe de que resultare deudor, podrá inmediatamente despues de pronunciados los fallos en los diversos casos, emitir libranzas admisibles en las aduanas marítimas de la República, en pago de cualesquiera derechos que en ellas se adeuden ó se impusieren á los efectos, tanto á su importacion como á su esportacion. Dichas libranzas estarán sujetas á un interes anual de ocho por ciento, desde la fecha en que se den los decretos sobre las reclamaciones, en cuya satisfaccion hayan sido emitidas dichas libranzas, hasta la en que se perciban en las espresadas aduanas. Pero como la presentacion y recibo de dichas libranzas en las mencionadas aduanas en grandes sumas, podria no convenir al gobierno mexicano, se ha acordado ademas, que en tal caso la obligacion de recibirlas dicho gobierno en pago de derechos, segun se ha espresado arriba, pueda limitarse á una mitad del importe á que asciendan dichos derechos.

Art. 7.º Se ha convenido ademas, que en caso de no estar conformes los comisionados con respecto á las precitadas reclamaciones, estiendan junta ó separadamente, una relacion circunstanciada de los puntos en que sean de opinion contraria, y dé las razones sobre que funden sus respectivos juicios. Y se ha acordado que dicha relacion ó relaciones, acompañadas de copias auténticas de todos los documentos en que se apoyen, se refieran á la decision de S. M. el rey de Prusia. Pero como los documentos relativos á las precitadas reclamaciones son tan voluminosos, que no puede esperarse que S. M. Prusiana quiera ó pueda examinarlos por sí, se ha convenido en que nombre una persona, que como árbitro le répresente; que la persona nombrada del modo que va espresado, se trasladará á Washington; que los gastos de su viaje á esta ciudad, y de ella al punto de su residencia en Prusia, serán costeados una mitad por la República mexicana, y otra por los Estados-Unidos; y que recibirá como honorarios por sus servicios, una suma igual á la mitad de la que el gobierno mexicano señalará á uno de los comisionados que por su parte han de nombrarse, cuyos honorarios serán satisfechos una mitad por la República mexicana, y la otra por los Estados-Unidos.

Art. 8.º Inmediatamente despues que los plenipotenciarios

de las partes contratantes hayan firmado esta convencion, dirigi-rán de mancomun (para lo cual están ambos competentemente autorizados), por conducto del Sr. enviado de los Estados-Unidos en Berlin, á S. E. el ministro de negocios extranjeros de S. M. el rey de Prusia, una nota invitando á dicho monarca para nombrar una persona que como árbitro lo represente de la manera arriba mencionada, en caso de que esta convencion sea ratificada respectivamente por los gobiernos de México y los Estados-Unidos.

Art. 9.º Se ha convenido, ademas, que si S. M. Prusiana rehusare hacer el nombramiento de que habla el artículo anterior, procederán al momento que lo sepan las partes contratantes á invitar á S. M. B.; y si tambien ella se rehusare, á S. M. el rey de Holanda, á fin de que nombre un arbitrador que le represente, segun queda pactado.

Art. 10. Las partes contratantes se obligan ademas, á considerar como final y decisivo el fallo del mencionado arbitrador, en todas las materias que se hayan suje ado á su exámen.

Art. 11. Se emitirán libranzas en los términos arriba expresados, por el importe del dinero que el arbitrador encuentre que sea deudor á ciudadanos de los Estados-Unidos el gobierno mexicano.

Art. 12. Y los Estados-Unidos convienen en descargar para siempre al gobierno mexicano de toda responsabilidad ulterior, por reclamaciones que sean rechazadas, bien por la junta ó por el mencionado arbitrador, ó que admitidas por cualquiera de ellos, haya dicho gobierno provisto á su compensacion en los términos antes expresados.

Art. 13. Se ha convenido en que cada gobierno señale á los comisionados y secretario que ha de nombrar, los honorarios respectivos, y que los gastos contingentes de la junta sean costeados una mitad por la República mexicana y otra por los Estados-Unidos.

Art. 14. La presente convencion será ratificada, y las ratificaciones serán cangeadas en Washington dentro de doce meses desde este dia, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de la República mexicana y de los Estados-Unidos de América, hemos firmado y sellado las presentes.

Fecho en la ciudad de Washington, á los once dias de Abril del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve, décimonono de la independencia de la República mexicana, y el sexagési-

mo tercio de la de los Estados-Unidos de América.—(L. S.) *Francisco Pizarro Martinez*.—(L. S.) *John Forsyth*.

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicha convencion, prévia la aprobacion del congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, la ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en ella se contiene, sin permitir que se contravenga en materia alguna.

En fé de lo cual, la he firmado de mi mano, mandándola sellar con el gran sello de la nacion, y refrendar por el ministro de relaciones exteriores.

Dado en el palacio nacional de México, á once de Enero de mil ochocientos cuarenta, vigésimo de la independencia.—*Anastasio Bustamante*.—*Juan de D. Cañedo*.

Y habiendo sido igualmente aprobada, aceptada, confirmada y ratificada la convencion referida por S. E. el presidente de los Estados-Unidos de América el dia 6 de Abril del corriente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Junio de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—*A. D. Juan de Dios Cañedo*.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes

Dios y libertad. México, 2 de Junio de 1840.—*Cañedo*.

### 87.—Sobre cartas de seguridad.

[Diciembre 15 de 1841.]

Exmo. Sr.—El reglamento espedido en 1.º de Mayo de 1828, adicionado en 12 de Octubre de 1830, previene la obligacion en que están los extranjeros de solicitar del supremo gobierno, se les espida la correspondiente carta de seguridad, señalando el mes de Enero para que acudan á renovarla los que quieran continuar residiendo en la República, bajo la proteccion de las leyes.

Las penas á que están sujetos los mismos extranjeros que no tengan ese documento, se han publicado con anterioridad, y las órdenes circuladas sobre el particular, han sido repetidas. Entre

estas, la que mas conduce al intento, es la de 26 de Noviembre de 1839; y en tal virtud, se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente provisional la recuerde á V. E., para que trayendo á la vista las prevenciones que allí se hacen, dicte este gobierno las que sean de su resorte, á fin de que se verifique su puntual cumplimiento, y no se hagan ilusorias las leyes y decretos de la materia, cuya ejecución me manda recomiendo á V. E. bajo la mas estrecha responsabilidad.—Se circuló á los Exmos. Sres. gobernadores.

**88.—Prohibición para que entren á la República los religiosos esclaustrados de España.**

[Enero 5 de 1842.]

Por informes de nuestro encargado de negocios en España, está instruido el Exmo. Sr. presidente provisional, de que algunos religiosos de la República han invitado á los esclaustrados de aquel país para que vengan á estos conventos, y que algunos de ellos, accediendo á dichas invitaciones, ó se vienen sin pasaporte, ó al pedirlo ocultan su calidad de esclaustrados; y S. E., celoso de las preeminencias que solo corresponden al supremo gobierno, me manda decir á Vdes., como lo ejecuto, que no tolerará que otra autoridad ó corporacion se arrogue el derecho de llamar extranjeros y de admitirlos, no solo en la República, sino en el seno de las comunidades religiosas, haciéndolos partícipes de sus privilegios; y que en consecuencia considerará y castigará tales invitaciones y admisiones como actos de inobediencia y de usurpacion de su suprema autoridad, y no verá en los esclaustrados admitidos sin su permiso, mas que unos extranjeros introducidos en la República ilegalmente, y así los tratará, sin reconocer en ellos derecho al goce de los privilegios con que las leyes favorecen al clero secular y regular de la República.—Se comunicó á quienes corresponde.

**89.—Permiso á los extranjeros para adquirir bienes raíces en la República.**

[Marzo 11 de 1842.]

El Exmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: Que despues de un maduro y el mas detenido exámen sobre la conveniencia que resultaria á la República de permitir á los extranjeros la adquisicion de propiedades; oida la opinion del consejo de representantes que con la mayor escrupulosidad examinó este punto: lo que espusieron varias juntas departamentales, muchas personas ilustradas, y el pro y contra sostenido por la imprenta: vistos los diversos proyectos de ley que al efecto se han presentado: convencido ademas de que una política franca y un interes bien entendido exigen que no se demore por mas tiempo una concesion que tiende al engrandecimiento de la República por el aumento de poblacion, por la estension y division de la propiedad, que por consiguiente hace mayor la riqueza nacional: teniendo igualmente en consideracion que por este medio se afianza mas y mas la seguridad de la nacion, pues que los extranjeros propietarios serán otros tantos defensores de los derechos nacionales, á la vez que interesados en la prosperidad comun: considerando tambien el fomento que recibirá la agricultura, la industria y el comercio, que son las fuentes de la riqueza pública; y por último, que la opinion generalmente manifestada está á favor de dicha concesion, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, decretar lo que sigue:

Art. 1.º Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicacion, denuncia ó cualquier otro título establecido por las leyes.

2.º Pueden tambien adquirir en propiedad minas de oro, plata, cobre, azogue, hierro y carbon de piedra de que fueren descubridores, con arreglo á la ordenanza del ramo.

3.º Cada individuo extranjero no podrá adquirir mas de dos fincas rústicas en un mismo departamento sin licencia del supremo gobierno, y solo bajo los lianderos que hoy tienen con independencia una de otra.